Tomo III JUZGADO DEL CRIMEN SANTIAGO Paan C. Urrutia Padilla Oarlos González Ortiz Denunciado: \_\_\_ Procesados: 28.10.01 Hernán Ricardo Canales Varas 43 01.09 Luis, Antonio Fuenzalida Rojas 77. 03. Eliseo Antonio Cornejo Escobedo y otros Produrador del Procesado: Querellante: María Barros Perelman y otro Delito: Exhumación llegal Ingreso Corte N° 2231-2007 Tramitador: Sr. 29 SALA ShiCELOS Fechade i Q CORTE SUPREMA DE CHILE LISRO : CRIMINAL RECURSO: (CRIMEN) CASACION FOACO ( WE 1746. : 4007 - 2000 FOLIO 1 544 FOCHA 1 21-07-2008. HOWER 10 15

Poder Judicial - Brehmer Lida.

MOF-02208

Santiago, a treinta y uno de Enero de dos mil siete.

## **VISTOS:**

Que a fojas 1971 del Tomo XIV de los autos principales de esta causa, Rol N° 126.461-MG "La Moneda", se ordenado formar -cuaderno separado a objeto de proseguir la investigación respecto del delito de Exhumación Ilegal de restos humanos y determinar en estos autos Rol Nº 126.461-EXH la responsabilidad que, como autores, les habría correspondido en éste, a : HERNÁN RICARDO CANALES VARAS, RUN Nº 03.518.978-5, natural de Copiapó, casado, 70 años, Oficial de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Parcela 4, Sector El Naranjal, comuna de Talagante, Santiago; LUIS ANTONIO FUENZALIDA ROJAS RUN 05.220.361-9, natural de Santiago, casado, 59 años, Oficial de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Arauco Nº 721, ciudad de Ovalle; ELISEO ANTONIO CORNEJO ESCOBEDO, RUN Nº 04.134.029-0, natural de Santiago, casado, 56 años, Suboficial de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Antillanca N° 1162, Villa Las Brisas, comuna de La Florida, Santiago; JOSÉ NELSON CANARIO SANTIBÁÑEZ, RUN 04.467.686-9, natural de Santiago, casado, 59 años, Suboficial de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Santa Teresita Nº 7430, comuna Cerrillos, de Santiago; **DARÍO**  $ERNESTO \times$ GUTIÉRREZ DE LA TORRE, RUN Nº 06.441.873-4, natural de Santiago, casado, 55 años, personal de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Arcilla Nº 1699, Población San José II, comuna de La Florida, Santiago; FERNANDO REMIGIO BURGOS DÍAZ, RUN Nº 07.454.331-6, natural de Traiguen, casado, 50 años, personal de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Pasaje Carlos Casanova Nº 1004, Villa Punta Arenas, comuna de La Florida, Santiago; SERGIO ANTONIO MEDINA SALAZAR, RUNX Nº 07.348.722-6, natural de Cabreros, casado, 52 años, Personal

de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Arturo Pérez Canto N° 1040, Iquique; ISIDRO CUSTODIO DURÁN MUÑOZ RUN N° 05.387.645-5, natural de Linares, casado, 56 años, Suboficial de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Esmeralda N° 438, Población Arturo Prat, Linares; y JOSÉ JAIME DARRIGRANDI MARQUES, RUN N° 03.086.125-6, natural de Santiago, casado, mayor de edad, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1303 Depto. 111 comuna de Vitacura, Santiago, como cómplice del mismo delito.

El Tribunal toma conocimiento de los hechos, mediante la investigación que se efectúa en los autos principales denominados "La Moneda" Rol Nº 126.461-MG, en los que se efectúan denuncias y se deducen querellas criminales por delitos de secuestro calificado y otros, a saber: a fojas 189 (tomo I) interpuesta por Maria Alicia Barrios Perelman, a fs. 249 (tomo I) interpuesta por Rosa Leonor Escobar Bello, a fs. 172 (tomo I) interpuesta por Isabel Margarita Chadwick Weinstein, a fs. 679 interpuesta por Cristobal Jimeno Chadwick y Diego Jimeno Chadwick (tomo VI) y a fs. 1 (tomo IX) interpuesta igualmente por Cristóbal Jimeno Chadwick, a fs. 176 (tomo I) interpuesta por Alice Vera Fausto Da Fonseca, a fs. 831 (tomo VII) interpuesta por Ana Vega Pais en representación de Vanessa Klein Fausto, compulsas de fs. 969 (tomo III) correspondiente a la querella interpuesta por Rodolfo Poupin Grove; a fojas fs. 85 interpuesta por Mónica Lagos Ríos; denuncia de Rina Belvederessi Muñoz de fs. 278 y 279 y de fs. 288, 289 y 300, denuncia de Corina De Las Nieves Moreno Pulgar de fs. 39; a fs. 565 (tomo VI) deducida, entre otras personas, por Elba Rosa Moreno Pulgar, denuncia de Carlos Enrique Tapia Martínez de fojas 3, a fs. 226 (tomo I) deducida por Leontina Caroca Meza y querella de fs. 720 interpuesta por la misma persona (tomo VI), a fs. 275 (Tomo I) interpuesta por Maria

Graciela Vargas Contreras y ampliación de querella criminal por los delitos de exhumación ilegal y asociación ilícita, interpuesta a fs. 122 y ss. de estos autos, por Alejandro Miontiglio Belveredessi y María Soledad Blanco Arancibia.

A fojas 1971 de los autos principales, se ordena formar cuaderno separado con las piezas correspondientes a esta causa.

Con el mérito de los antecedentes de autos, a fojas 60 y siguientes, se sometió a proceso a Hernán Ricardo Canales Varas, José Nelson Canario Santibáñez, Darío Ernesto Gutiérrez De La Torre, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo y Luis Antonio Fuenzalida Rojas, como autores del delito de Exhumación Ilegal indicado.

A fojas 309 y ss., se somete a proceso igualmente a Isidro Custodio Durán Muñoz, Sergio Antonio Medina Salazar Y Fernando Remigio Burgos Díaz, como autores del referido delito de Exhumación Ilegal. Finalmente, a fojas 492, se dicta nuevo auto de procesamiento en contra de José Jaime Darrigrandi Marques, como cómplice del delito antedicho.

Posteriormente, rola el auto de cargos por los mismos hechos y en igual carácter a fojas 525 y ss.

Los querellantes y partes coadyuvantes, adhieren a la acusación fiscal a fojas 536, 540, 544 y 546 de autos.

A fojas 673 se declara abandonada la acción penal de la querellante de fs. 85 y ss., quien no adhirió en tiempo y forma a la respectiva acusación fiscal.

Los apoderados de los encausados, a fojas 565, 573, 590, 634 y 763 y ss., contestan el respectivo auto acusatorio.

A fs. 846 se recibió la causa a prueba, y a fojas 878 se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

Finalmente, se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, a fojas 879 y cumplida la medida para mejor resolver, quedaron los autos para fallo.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO:

Que a fin de establecer la existencia del delito materia de la acusación, obran en autos los siguiente elementos de prueba:

- a) Partes Policiales de fojas 7 y siguientes que contiene testimonios de Julio Osvaldo Vandorseee Cerda, Arnoldo de Jesús Aguayo Espinoza, Jorge Ismael Gamboa Álvarez y Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio.
- Vicencio de fojas 1 y siguientes de estos autos, donde expresa que supo por referencia directa de personal del Ejército que participó en los hechos, que se había realizado una remoción de los restos humanos que se encontraban en el recinto militar de Peldehue, luego de los fusilamientos acaecidos en Septiembre de 1973.
- fojas 5 de autos, quien indica que en la fecha de los hechos investigados, esto es, en el mes de diciembre de 1978, él se desempeñaba como cuidador del predio militar de Peldehue, en el cual se procedió, por orden de autoridades de Ejército que ignora, al desentierro de los restos humanos que se encontraban en éste, en una fosa común, para luego colocarlos en sacos y trasportarlos en camiones dispuestos en el lugar, hasta un helicóptero Puma que había aterrizado en dicho sitio, para ser posteriormente trasladados con destino desconocido.
- d) Declaración de Juan Carlos Molina Herrera de fojas 194, quien expresó que a la época de los hechos él se desempeñaba como mecánico de helicópteros del Ejército y que presenció, en el mes de diciembre de 1978, coincidente con la llamada "Pascua del Soldado", cuando un helicóptero Puma salía de la pista en el Comando de Aviación Aéreo de Tobalaba. Afirma que se procedió en fechas posteriores, mediante el mismo método de ejecución, a arrojar cadáveres al mar, hecho que presenció personalmente en

Noviembre de 1979.

- e) Atestado de fojas 382 y siguientes de José Miguel Cabezas Flores, quien refiere que sus funciones específicas dentro del Ejército en diciembre de 1978, eran de mecánico tripulante de helicópteros Puma en la Base Aérea de Tobalaba. Asimismo señala al Tribunal, que le consta que a la época de los hechos investigados, se efectuaban los denominados "vuelos secretos", en los que participó varias veces, cargando helicópteros que contenían restos humanos.
- f) Querella de fojas 80 y siguientes, agregada en copia autorizada, mediante la cual María Alicia Barros Perelman dedujo acción penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos de Inhumación Ilegal y otros, cometidos en contra de Jaime Antonio Barros Meza, la que se fundamenta en los mismos hechos reseñados en ella.
- g) Querella de fojas 85 y ss., agregada en copia autorizada, interpuesta por Cristóbal Jimeno Chadwik en contra de quienes resulten criminalmente responsables, por los delitos de secuestro calificado y otros, cometidos en contra de Claudio Jimeno Grendi, reseñándose los hechos en que se funda.
- h) Escrito de ampliación de querella criminal por los delitos de exhumación ilegal y asociación ilícita, en contra de quienes resulten responsables, interpuesta a fojas 122 y ss. de estos autos, por Alejandro Montiglio Belveredessi y María Soledad Blanco Arancibia, cometidos en contra de Juan Montiglio Murúa y Domingo Blanco Tarrés.
- i) Oficio rolante a fojas 174, acompañado a los autos por Televisión Nacional de Chile, remitiendo Cinta de Video con imágenes relativas a entrevista realizada por dicha estación televisiva a Juan Carlos Molina Herrera, quien aporta antecedentes a esta causa.

### j) Tomo Parte General:

- 1)Informe Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile con croquis del Fuerte Arteaga de fojas 37 a 39.
- 2) Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería con mapa de fojas 43 a 45.
- 3) Informe Pericial Fotográfico correspondiente al Fuerte Arteaga y lugares aledaños a dicho recinto militar, elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fojas 227 a 234, 250 a 272 y 286 a 295.
- 4) Informe Pericial Planimétrico de fojas 235 a 246 y de fojas 247 a 249.

## k) Tomo I Sitio Tacna:

- 1) Mapas y croquis de fojas 2 y 3 del Campamento Tacna situado en Peldehue.
- 2) Declaraciones reservadas de fojas 5 y 9 con croquis de fojas 8 y 11.
- 3) Acta de Constitución del Tribunal de fojas 12 y 13.
- 4) Informe Pericial Fotográfico de fs. 15 a 23.
- 5)Declaración reservada prestada extrajudicialmente, acompañada a fojas 184 y 185, que da cuenta del fusilamiento en el Regimiento Tacna en Peldehue, de varios sujetos que habían sido detenidos el 11 de Septiembre de 1973 en La Moneda y que fueron lanzados a un foso excavado en esa unidad militar.
- 6) Croquis y fotografias del Fuerte Arteaga de fs. 188 y 189.
- 7) Acta de Inspección ocular corriente a fojas 190 que refiere el hallazgo de osamentas humanas en el Campamento Antiguo del Regimiento Tacna en el Fuerte Arteaga, con fotografía de los restos hallados en el lugar y Acta de Inspección ocular al mismo lugar corriente a fojas 198, que también da cuenta del hallazgo de restos humanos.
- 8) Acta de Constitución del Tribunal de fojas 202 realizada al ® Campamento Antiguo del Regimiento Tacna en Peldehue, con la asistencia de peritos en donde se deja constancia que el lugar

presenta "... claras muestras de haber sido excavado en un periodo no superior a veinte años con maquinaria pesada...".

- 9) Antecedentes remitidos por la Gran Logia de Chile y acompañados a fojas 208 y siguientes, que dan cuenta de la ejecución e inhumación de varias personas en el campo militar de Peldehue y específicamente, en el predio que mantenía en ese lugar el Regimiento Tacna.
- 8) Informe Arqueológico efectuado por los peritos José Berenguer Rodríguez, Iván Cáceres Roque, Carlos Carrasco Gonzáles y Kenneth Jensen Nalegach, agregado a fojas 318 a 331, que da cuenta de los sondeos efectuados en el antiguo campamento del Regimiento Tacna, en el que se hace presente que se encontraron piezas dentales óseas y fragmentos de prótesis dentales, y se informa que se adjuntaron fotografías de las excavaciones y de los restos humanos hallados.
- 10) Informe Pericial de Osamentas Humanas evacuado por el odontólogo forense Luis Ciocca Gómez de fojas 354 a 367 y peritaje fotográfico forense de fojas 372 a 390.

## 1) Tomo II Sitio Tacna:

- 1) Actas de nuevos hallazgos de osamentas humanas de fojas 398, © 411, 417, 441, 443 y 451.
- 2) Informes periciales balísticos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 463, 676 y 707.
- 3) Fotografías de piezas óseas encontradas en el Fuerte Arteaga, agregadas desde fojas 475 a 509.
- 4)Pericia médico legal de fojas 582, en cuya conclusión se dice que los restos óseos encontrados corresponden a lo menos a cuatro individuos, que muestran evidencias de trauma en cráneo y mandíbula que explicaría necesariamente su muerte.
- 5) Informe Pericial Fotográfico de fojas 651 a 659, del estudio efectuado al interior del Fuerte Arteaga para fijar las excavaciones.

## m)Tomo III Sitio Tacna:

- 1) Informe Pericial Fotográfico a osamentas humanas de fojas 874 a 893, evacuado por el Laboratorio de Criminalística central de la Policía de Investigaciones de Chile a solicitud del Departamento V "Asuntos Internos" de la misma Policía de Investigaciones.
- 2) Informe médico legal de osamentas humanas de fojas 897 a 926, en cuya conclusión se indica que los restos encontrados en el Fuerte Arteaga a que alude la pericia, corresponden a unos cinco individuos de sexo masculino; con informe complementario de fojas 928 a 938, en cuya conclusión se indica que los restos periciados corresponden por lo menos a doce personas, individualizando a quienes podrían corresponder tales restos.

# n) Tomo IV Sitio Tacna:

1) Informe pericial balístico evacuado por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones de Chile, rolante a fojas 954.

SEGUNDO: Que los elementos probatorios, precedentemente reseñados, reúnen las exigencias legales para constituir plena prueba, permitiendo dar por restablecido en autos, que en Diciembre de 1978, fueron exhumados, sin la competente autorización previa del Director General de Salud, que en tales casos debe recabarse de acuerdo al artículo 144 del Código Sanitario, restos humanos correspondientes a personas que habían sido sepultadas en fosas clandestinas abiertas en el Fuerte Arteaga de Peldehue, dependiente del Ejército de Chile.

TERCERO: Que los hechos descritos en el considerando anterior, constituyen el delito de Exhumación Ilegal de restos humanos, previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal, con reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez Unidades Tributarias Mensuales.

CUARTO: Que al prestar declaración indagatoria a fojas 31 y ss., el procesado Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, manifestó que para la festividad del Ejército denominada "Pascua del soldado", a instancias de un alto Oficial de dicha institución, debió concurrir

al Fuerte Arteaga de Peldehue, a fin de indicar el lugar donde habían sido inhumados varios individuos que fueron apresados el día 11 de Septiembre de 1973 y fusilados en dicho recinto militar; debiendo indicar el lugar exacto en el que se ubicaba la fosa clandestina; añade que después llevó se una retroexcavadora, que, a unos seis metros de profundidad, encontró los cuerpos de varias personas, prácticamente enteros, los que se descomponían al contacto con el aire. Asimismo señala que dichos cuerpos, se encontraban quebrados, procediéndose a extraerlos y ser introducidos en sacos, para luego ser puestos en un camión, labor que concluyó aproximadamente a la 23.00 horas. Manifiesta que en la tarea participó Darío Gutiérrez De La Torre.

Igualmente, en su declaración indagatoria de fojas 42, el encartado Hernán Ricardo Canales Varas, dice que no son efectivas las imputaciones que se le hacen, relativas a las exhumaciones investigadas. Expone que al mes de diciembre de 1978, se desempeñaba como Comandante del Regimiento Tacna, cuando el cuidador del predio destinado al Fuerte Arteaga en Peldehue, Luis Sánchez, le manifestó que habían personas revisando el campo, y niega las afirmaciones del Suboficial de Ejército Eliseo Cornejo, en el sentido de haber estado presente cuando se efectuaron las remociones de cuerpos y menos haberle llevado botellas de pisco al personal que cumplía esa labor. Admite que en otra ocasión pudo haber manifestado su desaprobación por los fusilamientos y que en los años 1981 y 1982, cuando se desempeñaba como Director de la Escuela de Artillería de Linares, supo que antes de 1980, con una pala mecánica habían estado trabajando en los campos de Peldehue en la búsqueda de cuerposenterrados, hecho que entonces era vox populi. También hace presente que se enteró que desde un helicóptero del Ejército, se habían lanzado al mar cuerpos que habían sido sacados no sólo de Peldehue, sino que también de otras zonas del país.

A fojas 47, el encausado José Nelson Canario Santibáñez, manifiesta que a fines de 1978 estuvo destinado al Regimiento Tacna donde permaneció hasta 1990 y que cumplió funciones en la Sección II de Inteligencia, bajo el mando del Capitán Luis 3 Fuenzalida. Agrega que en el mes de Diciembre de 1978 recibió la orden del Capitán Fuenzalida de ir al Regimiento de Peldehue a fin de llevar sacos de plástico y de arpillera y específicamente se le señaló que iban a cavar un hoyo para desenterrar cuerpos. En esa ocasión conversó durante varias horas con personal de planta del cuadro permanente del Ejército con el grado de Cabos y que en esa oportunidad vio una máquina retroexcavadora que trabajaba cerca de uno de los galpones del Fuerte Arteaga y presenció cuando comenzaron a salir de la fosa, cuerpos en descomposición, retirándose del lugar por el fuerte olor que expedían. Señala que la exhumación de los cuerpos duró unas cuatro horas y que él permaneció hasta el final en el lugar. Finalmente expone que en la jornada de remoción de los cuerpos no vio a Eliseo Cornejo, al Capitán Fuenzalida ni al Coronel Canales o al menos no recuerda que hayan estado en el lugar.

Al prestar declaración indagatoria a fojas 50 y ss., el acusado Luis Antonio Fuenzalida Rojas, expone que las exhumaciones pesquisadas en esta causa, tuvieron lugar los días 22 y 23 de Diciembre de 1978 y se llevaron a cabo por orden del Comandante de la Segunda División del Ejército y Comandante de la Guarnición Militar de Santiago, el General Enrique Morel Donoso, quien se la dio directamente al Comandante del grupo de Artillería del Regimiento Tacna, Mayor Joaquín Molina Fuenzalida. Éste le dio la orden de ejecutar las exhumaciones. Expone que la orden precisa que recibió del Mayor Molina fue la concurrir al recinto correspondiente al Regimiento Tacna en Peldehue, para exhumar unos cuerpos y que los introdujera en unas bolsas tipo saco papero; expresa que al llegar al lugar de la exhumación, el sitio

estaba demarcado con dos piedras y que para la remoción de los restos se usó una pala retroexcavadora que había proporcionado un Regimiento de Ingenieros. Dice que tras superficialmente el lugar de la excavación con palas, la retroexcavadora excavó unos tres o cuatro metros, hasta que aparecieron unas latas de zinc y que al levantarlas aparecieron los cuerpos que se encontraban completos, con sus ropas en buen estado de conservación por haber sido sepultadas en una tierra arcillosa y que de inmediato salió un olor espantoso. Manifiesta que los cuerpos estaban contorsionados, sin que se apreciaran orificios de balas y que no los observó mucho tiempo por el olor nauseabundo que despedían y que después de extraídos fueron doblados y colocados cada uno en un saco, que los cuerpos eran en total entre doce a quince y que concluida la faena, los cargaron en un camión. Añade que aproximadamente a las 17.00 horas de ese mismo día, llegó un helicóptero Puma que trasportaba al Mayor Molina y que procedieron a cargar los cuerpos en el helicóptero y que luego se retiraron y el helicóptero despegó.

En su declaración indagatoria a fojas 55, el procesado Darío Ernesto Gutiérrez De La Torre, señala que el 23 de Diciembre de 1978 se desempeñaba como Cabo Primero Enfermero en el Regimiento Tacna, cuando recibió la orden de concurrir al recinto de Peldehue, donde llegó junto a grupo de miembros del Ejército alrededor de las 15.00 horas, premunidos de palas y chuzos, pues, sabían a lo que iban, ya que en dicho lugar habían cuerpos sepultados. Que con el uso de una retroexcavadora se hizo un hoyo de unos ocho metros de profundidad, al que ingresó junto con Burgos, Durán y Medina, para terminar de cavar y que encontraron varios cuerpos en buen estado de conservación, los que comenzaron a sacar, alcanzando el número de treinta y tres, los que colocaron en sacos paperos, que después subieron a dos camiones, términando su tarea entre las 21.00 y las 23.00 horas.

4

s) 6)

Hace presente que unos dos días después, fue llevado a Peldehue en un Helicóptero, a un sitio ubicado frente al recinto y cerca de un Polígono de tiro, lugar donde se encontraban los dos camiones antes referidos y ayudados por los pilotos, cargaron los cuerpos y se dirigieron a la costa y en una zona cercana a la Fundición Ventanas, procedieron a lanzarlos al mar, para retornar después a la base ubicada en Tobalaba.

A fojas 238, el encausado Fernando Remigio Burgos Díaz, expresa que en Diciembre de 1978, recibió una orden del Capitán Luis Fuenzalida Rojas para que lo acompañase a una misión especial, según una orden dada por el Comandante de la Unidad, señor Ricardo Canales Varas; que salieron en vehículos en los que viajó todo el Departamento Segundo, formado por el Capitán Fuenzalida, el Sargento Canario y dos Cabos auxiliares de Inteligencia cuyos nombres no recuerda. Dice que también viajó el Cabo enfermero Gutiérrez y dos Cabos ,, instructores, Isidro Durán y otro cuyo nombre no recuerda. Expone que con ellos viajó igualmente Eliseo Cornejo, quien debía A indicarles el sitio donde se encontraban enterradas la personas fusiladas en 1973. Hace presente que antes de salir el Capitán Fuenzalida les dijo que se trataba de verificar la existencia de personas enterradas en ese lugar y que cuando llegaron, Cornejo señaló el sitio, y que con una retroexcavadora abrieron la fosa unos tres metros y luego debieron cavar con palas unos dos metros más, hasta encontrar los cuerpos que estaban casi intactos. Refiere que los sacaron y los introdujeron en sacos plasticos y que como los sacos en que los introducían eran pequeños, debió doblarlos y quebrar huesos y que de uno de los cuerpos saltó un pedazo de carne y accidentalmente se lo tragó, por lo que pidió que le dieran de beber, y le pasaron una botella pisco. Agrega que junto a los cuerpos había unas granadas de tipo "Poi" sin explotar y restos de cal. También expone que al lugar llegó

el Comandante del Regimiento Tacna, Coronel Ricardo Canales, quien estuvo alrededor de dos horas hasta que aparecieron los primeros cuerpos y una vez que verificó este hecho, procedió a retirarse.

Del mismo modo, en su declaración indagatoria de fojas 245, el encartado sergio Antonio Medina Salazar, señala que, en la fecha de diciembre tantas veces mencionada, se dirigió a Peldehue en un camión junto a Eliseo Cornejo, Isidro Durán, Fernando Burgos y Darío Gutiérrez y una vez llegados al lugar, donde ya se encontraba el Capitán Luis Fuenzalida, éste les manifestó que debían cumplir una misión secreta y que tenían que sacar unos cuerpos que estaban enterrados en un hoyo, que junto con sus acompañantes ingresó al pozo para remover los cuerpos que se veían enteros, pero que se desarmaban al tomarlos y los pusieron en sacos, los que fueron subidos después a un camión, terminando su labor alrededor de las cinco de la madrugada del día siguiente, regresando posteriormente al Regimiento.

Al presentar declaración indagatoria a fojas 307, el acusado lisidro Custodio Durán Muñoz, indica al Tribunal que recibió del Capitán Luis Fuenzalida, la orden de concurrir a Peldehue, lugar al que se dirigió junto a Sergio Medina, Fernando Burgos y el Cabo enfermero Darío Gutiérrez, y que a Eliseo Cornejo lo vio igualmente en el lugar junto al Capitán Fuenzalida y que éste Oficial les dijo que la misión consistía en desenterrar cuerpos humanos que se encontraban en ese lugar. Que tras efectuar una tarea de excavación con una máquina retroexcavadora, aparecieron los primeros cuerpos a unos tres o cuatros metros de profundidad, ingresando él y sus acompañantes a la fosa para extraerlos mientras otros los colocaban en los sacos para después subirlos a un camión y que algunos miembros del Departamento Segundo no participaron en la remoción de restos pero si efectuaron labores de vigilancia. Expone que la faena de desenterrar los cuerpos duró de

dos a tres horas pero como se iban turnando él estuvo sólo unos veinte minutos. También indica que el Capitán Fuenzalida les recalcó que se trataba de una operación de carácter secreto y que a nadie debían contar lo ocurrido.

Finalmente, en su indagatoria de fojas 470, el encartado José Jaime Fernando Darrigrandi Marques, señala que se desempeñó en el Comando de Aviación desde 1974 hasta 1981 y que en los años 1978 y siguientes, no tuvo conocimiento ni participó en operaciones consistentes en trasportar sacos con cadáveres en Helicopteros Pumas, situación de la que sólo se vino a enterar entre los años 1999 y 2000, con ocasión de la denominada "Mesa de Diálogo", debido a los antecedentes proporcionados a dicha instancia por el General Salgado, representante del Ejército, pero que desconoce el origen de la información.

QUINTO: Que los inculpados Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, José Nelson Canario Santibáñez, Luis Antonio Fuenzalida Rojas, Darío Ernesto Gutiérrez De La Torre, Fernando Remigio Burgos Díaz, Sergio Antonio Medina Salazar e Isidro Custodio Durán Muñoz, reconocen en las declaraciones recién referidas, haber tomado parte directamente en la exhumación de los restos humanos de personas que habían sido sepultadas en el Fuerte Arteaga de Peldehue, declaraciones que constituyen una confesión y que, por haberse prestado libre y concientemente ante el Juez de la causa y ser acordes con los elementos tenidos en vista para establecer el cuerpo del delito, reúnen las exigencias legales para constituir plena prueba contra los mencionados acusados, permitiendo dar por establecida la participación que les corresponde, en calidad de autores en el delito de exhumación ilegal de restos humanos.

SEXTO: Que, los procesados Hernán Ricardo Canales Varas y José Jaime Fernando Darrigrandi Marques, negaron haber tenido una participación en el delito de exhumación ilegal por el



que fueron acusados, y en autos no hay medios probatorios suficientes para acreditar su participación en el mencionado hecho punible, toda vez que, contra Canales Varas sólo obra la imputación que en su contra hace Fernando Burgos Díaz, la que es insuficiente para constituir plena prueba en su contra. En cuanto a Darrigrando Marques, no hay pruebas en el juicio, que permitan imputarle en el delito materia de autos, una participación culpable sancionada por la Ley.

SÉPTIMO: Que al resolver sobre la responsabilidad de cada uno de los acusados, cabe tener presente que respecto de los enjuiciados se alegó que su responsabilidad se encontraba extinguida por haber prescrito la acción penal para perseguir el delito. Tal alegación se funda en que el hecho punible por el que se les acusó, es constitutivo de simple delito, de manera que la acción para perseguir la responsabilidad penal, prescribe en cinco años contados desde la perpetración del hecho, y que el plazo ha transcurrido en exceso en este caso, ya que las exhumaciones de los restos humanos se efectuaron en el año de 1978 y el juicio solamente se inició en abril de 1987, es decir, nueve años después de ocurridos los hechos.

OCTAVO: Que el artículo 322 del Código Penal sanciona la exhumación de restos humanos efectuada con infracción de los reglamentos y disposiciones de sanidad, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

NOVENO: Que atendida su gravedad, los delitos se clasifican en crímenes, simples delitos y faltas, según sea la pena que se les asigna en el artículo 21 del Código Penal.

**DÉCIMO:** Que por estar sancionado el delito materia de autos con reclusión menor en su grado mínimo y multa, el hecho punible materia de este proceso, debe ser considerado como un simple delito.

1000

UNDÉCIMO: Que de acuerdo a los artículos 94 y 95 del Código Penal, la acción penal para perseguir la responsabilidad en un simple delito, prescribe en cinco años contados desde la fecha de comisión del delito.

**DUODÉCIMO:** Que, como se dijo en el número Séptimo, entre la comisión del delito y el inicio de este juicio, medió un lapso de nueve años, por lo que la acción para perseguir la responsabilidad, estaba prescrita.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, al analizar la responsabilidad penal de los enjuiciados, necesariamente debe tenerse presente que todos fueron procesados y acusados únicamente por el delito de exhumación ilegal de restos humanos, de manera que su responsabilidad no es posible extenderla a delitos ajenos al que fue materia de los autos de procesamiento y acusación dictados y de las respectivas defensas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conviene recordar que de acuerdo al inciso final del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, el Juez debe procesar al inculpado por cada uno de los hechos punibles que se le imputen.

Asimismo el artículo 541 N°10 señala que se incurre en una causal de Casación si el proceso se falla extendiéndolo a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa.

DÉCIMO QUINTO: Que, consecuente con lo señalado en el número precedente, en estos autos sólo corresponde analizar y ponderar la participación y responsabilidad de los enjuiciados por el delito de exhumación ilegal de restos humanos, por el que se los procesó y acusó, no correspondiendo imputarles responsabilidades como autores, cómplices o encubridores en los posibles homicidios de las personas cuyos restos exhumaron, ya que el posible homicidio, no fue objeto de auto de procesamiento, acusación ni de la defensa.

**DÉCIMO SEXTO**: Que, conforme a lo analizado precedentemente, corresponde absolver de responsabilidad penal a Hernán Ricardo Canales Varas y a José Jaime Darrigrandi Marques, por no estar probada su participación en el delito de exhumación ilegal por el que fueron acusados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a los restantes encausados, Eliseo Antonio Cornejo Escobedo, José Nelson Canario Santibáñez, Luis Antonio Fuenzalida Rojas, Darío Ernesto Gutiérrez De La Torre, Fernando Remigio Burgos Díaz, Sergio Antonio Medina Salazar e Isidro Custodio Durán Muñoz, deben ser absueltos de la acusación por encontrarse extinguida la responsabilidad penal, debido a la prescripción de la acción penal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que atendido lo expresado en los dos números anteriores, no corresponde analizar las posibles circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que podrían concurrir respecto de los enjuiciados.

DÉCIMO NOVENO: Que nadie puede ser condenado por delito, si el Tribunal que lo juzga no ha adquirido por los medios legales de prueba, la convicción de que en el hecho punible le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la Ley, pena que no puede imponerse en razón de la prescripción precedentemente analizada, y que en el caso de Hernán Ricardo Canales Varas y José Jaime Darrigrandi Marques, resulta improcedente por no encontrarse acreditada su participación punible en el delito investigado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15, 21, 93 N° 6, 94, 95 y 322 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 481, 485, 488 y 500 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 144 del Código Sanitario;

#### SE RESUELVE:

QUE SE ABSUELVE a Eliseo Antonio Cornejo Escobedo,

José Nelson Canario Santibáñez, Luis Antonio Fuenzalida Rojas, Darío Ernesto Gutiérrez De La Torre, Fernando Remigio Burgos Díaz, Sergio Antonio Medina Salazar, Isidro Custodio Durán Muñoz, Hernán Ricardo Canales Varas y José Jaime Fernando Darrigrandi Marques, ya individualizados, de la acusación deducida en su contra, como autores del delito de Exhumación Ilegal, los ocho mencionados en primer término y como cómplice del mismo, el último.

Dése cumplimiento al artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Devuélvase al Ministro en Visita Extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Belmar, los expedientes tenidos a la vista.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE SI NO SE APELARE.

ROL Nº 126.461-EXH

DICTADA POR DON PATRICIO VILLARROEL VALDIVIA,
NMINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

AUTORIZADA POR DOÑA JUANA GODOY HERRERA, SECRETARIA.-